



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2023

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/122/2023

ACTORA: *****

**AUTORIDAD
DEMANDADA:** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 065/2024**

Saltillo, Coahuila, a dieciocho (18) de julio de dos mil
veinticuatro (2024).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en
los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del
Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13
fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento
en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas
constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461
pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de

SENTENCIA DEFINITIVA

Que RECONOCE LA VALIDEZ de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN con número de oficio AGJ/ACC/1441/2023 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) que confirma la validez de los requerimientos de diferencias en el pago de impuesto sobre nómina con clave de sistema 6534100814 y 6534100815 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) que ascienden a la cantidad de ***** CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****) y de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$*****), respectivamente. El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo fue emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, impugnado por ***** por conducto de su representante legal ***** . Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora o
promovente:

Acto o resolución
impugnada (o),
recurrida: Resolución del recurso de revocación
AGJ/ACC/1441/2023 de fecha veintiuno (21)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2023

Autoridades Demandada:	Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento Interior de la Administración Fiscal General	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. REQUERIMIENTO DE DIFERENCIAS EN EL OAGO DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA. En fecha **catorce (14) de julio de**

dos mil veintiuno (2021) el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Administración General de Ejecución de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza - Javier Alejandro Gutiérrez Ávila- emite los requerimientos respectivos con clave de sistema **6534100814** y **6534100815**, por una cantidad de ********* **CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** y de ********* **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, respectivamente.

2. ACTO IMPUGNADO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)** el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, emite mediante oficio AGJ/ACC/1441/2023 la resolución del recurso de revocación, en donde determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de los créditos No. 6534100814 y 6534100815 impugnados por el recurrente mediante recurso administrativo No. 108/21. [...] [Visible en foja 037 de autos]

3. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En fecha **siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, notifica el acto impugnado a la demandante.

4. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido mediante buzón jurisdiccional de este Tribunal el **once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las veinte horas con dos minutos (20:02), compareció *********, por conducto de su representante legal *********, reclamando la nulidad de los requerimiento de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina con clave de sistema: **6534100814** y **6534100815**, por



una cantidad de ***** CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****) y de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$*****), respectivamente.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/122/2023**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

5. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a la autoridad demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA². En auto de fecha **dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** se

² **PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE COMPARECIÓ A CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN.** El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, no equivale a la afectación extraordinaria considerada por la jurisprudencia P./J. 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", pues en la ejecutoria que la informa se abordó el tema de la excepción de falta de personalidad en un procedimiento judicial de carácter civil, en el cual las partes, actora y demandada, titulares ambas de garantías, comparecen en igualdad de circunstancias ante la potestad jurisdiccional, pretendiendo y defendiendo cada cual el derecho que estiman les asiste, la primera, reclamándolo mediante el ejercicio de la acción correspondiente y, la segunda, exponiendo las excepciones y defensas por las que considera que la ejercitada en su contra debe declararse insubsistente o en su caso, contraviniendo su derecho. Así, a diferencia de ese tipo de enjuiciamiento, el procedimiento contencioso administrativo se erige sobre el combate a una resolución preexistente, expresa o ficta, atribuida a una autoridad, quien es llamada a juicio a defender la legalidad de aquélla, refutando desde luego los conceptos de anulación expuestos. Considerando lo anterior, se concluye que la resolución intraprocesal que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo, no tiene efectos

verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante para que si a sus intereses convenía efectuara ampliación a la demanda, sin que presentara manifestaciones de su intención.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio

constitutivos frente a la demandada emisora del acto impugnado ni con éste y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto. Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que en el supuesto de que la contestación de la demanda resultara deficiente o incluso no existiera, el examen de legalidad que dará lugar al fallo habrá de atender a los fundamentos y motivos que la autoridad demandada expuso en el acto cuya nulidad se pide, de manera que la ineficacia de la contestación o su ausencia no incidirá en el resultado del asunto si el acto combatido resulta apegado a derecho, o bien, si éste tiene algún vicio que lo hace ilegal, por más que la contestación a la demanda resultara completa y acertada, ello no purgaría los defectos de la resolución impugnada, declarándose entonces su nulidad. Por tanto, la determinación sobre la representación de la autoridad que contesta la demanda en el procedimiento contencioso administrativo no equivale a la del enjuiciamiento civil ni, por ello, impide al actor su defensa, y tampoco provoca los inconvenientes y perjuicios a los que alude el citado criterio jurisprudencial. Registro digital: 166104 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.662 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1604 Tipo: Aislada



contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en copia certificada el acto impugnado y al respecto las autoridades demandadas reconocieron de forma expresa del mismo, como lo es la resolución del recurso de revocación **AGJ/ACC/1441/2023** de fecha **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)** emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda y contestación**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de las autoridades

demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento³ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones al no haber sido objetadas por ninguna de las partes.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas*

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



*especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**" Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. - - - - -

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la notificación del acto impugnado fue efectuada en fecha **siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, surtiendo efectos al día hábil siguiente y comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio el día **once del mismo mes y año**, concluyendo el término de quince (15) días establecido en el artículo 35⁴ de la Ley de la materia el **catorce (14) de agosto de la misma anualidad**, descontando sábados y domingos y el primer período vacacional de este Tribunal contemplado de los días **diecisiete al veintiocho de julio del mismo año**, así previsto por parte de este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdo Plenario número **PSS/III/001/2023**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) y habiéndose recibido el escrito de demanda en el buzón jurisdiccional de este Tribunal el **once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, resulta oportuna su presentación de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso.

b) Forma. La demanda fue recibida por escrito en este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de violación en que basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, por conducto de su representante legal, *********, teniendo

⁴ **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)"



interés legítimo, siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procedía medio de defensa que tuviera que ser agotado, en virtud de que la parte actora si promovió en sede administrativa el recurso de revocación contemplado en el artículo 100 y 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; siendo precisamente su resolución la que ahora se combate en este juicio de nulidad.

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso, de igual modo, este Órgano Jurisdiccional no advierte causal alguna que impida el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”: Problemática jurídica que resolver: Si la resolución del recurso de revocación AGJ/ACC/1441/2023 se encuentra o no apegada a derecho.

QUINTA: ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA: Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea

de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁵ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁶, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden, de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁶ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de*



También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la Litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”* Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez

Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La parte demandante expresa un agravio de su intención que se subdivide en tres incisos A), B) y C), en contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁷ pueden desarrollarse de la siguiente manera:

- Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado
- No se precisa de donde se obtuvo la información para determinar las diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas.

⁷ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o 'constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2023

- No se precisó la facultad para determinar, notificar y cobrar las diferencias del pago del impuesto respectivo.
- La firma electrónica del acto impugnado no contiene el período de vigencia.

La autoridad demandada por su parte señaló lo siguiente:

- El acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado.
- La autoridad fiscal sí precisó de donde obtuvo la información, sin que se desvirtuara su contenido.
- La competencia material de la autoridad se encuentra debidamente acreditada con base en el artículo 39 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General y 50-A del Código Fiscal.
- No resulta necesario que conste el período de vigencia del certificado de sello digital en el acto impugnado.

-Análisis de los motivos de inconformidad

En el agravio **PRIMERO INCISO A)** de la demanda, la parte actora señala que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que la autoridad fiscal no precisó de donde obtuvo los informes, registros y base de datos para determinar las diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, siendo que le correspondía la carga de la prueba de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Por su parte la autoridad demandada señala que en el acto recurrido sí se precisó de donde se obtuvo la información, la cual esta última no fue desvirtuada por la demandante en este juicio de nulidad, señalándose las diferencias entre los empleados declarados, con los que se encontraron en la base de datos, por lo que solo son alegaciones genéricas de la parte actora.

En el caso, en primer lugar es necesario señalar, que en ningún momento la parte actora negó lisa y llanamente los actos que le son atribuidos, es decir, solamente precisa que le corresponde la carga de la prueba a la autoridad demandada de

conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso, por lo tanto, su negativa al no haber sido expresa de manera lisa y llana, se vuelve una negativa calificada, por lo que la carga de la prueba le correspondía a quien negaba los hechos atribuidos.

Resultando aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada número (III Región) 4o.52 A de la Décima Época sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara Jalisco; la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que expresa lo siguiente:

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.” Registro digital: 2007895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2023

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001 Tipo: Aislada

Ahora bien, del acto originalmente recurrido como lo fueron los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas con clave de sistema: 6534100814 y 6534100815, en dos ocasiones se puede advertir que la autoridad fiscal le señaló a la parte actora que de acuerdo a la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los que registros con los que cuenta se podían observar diferencias entre los empleados declarados con los que se cuenta en su plantilla laboral de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), exponiendo en cada uno las tablas respectivas que ilustraban las diferencias detectadas, lo cual se puede ver reproducido en ambos casos de la manera siguiente:

“De acuerdo a los registros con los que cuenta la Administración Fiscal General, respecto de los pagos realizados por el contribuyente cuyos datos se señalan en la parte superior del presente documento, se observan las declaraciones conforme a la siguiente tabla:

[...]

Sin embargo; de acuerdo a la información, registros y bases de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierten diferencias entre los empleos declarados y los que realmente cuenta su plantilla laboral [...] [Visible en fojas 073 y 083 de autos]

En este caso, el argumento de la parte actora deviene infundado, esto es así, debido a que contrario a lo señalado en el escrito de demanda, la autoridad sí especificó de donde obtuvo la información, como lo fue de la base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la cual la Administración Fiscal General de esta misma entidad federativa, cuenta con el registro de todos los contribuyentes o sujetos obligados en el estado de conformidad con el artículo 28 primer párrafo del Código Fiscal.⁸

⁸ **ARTICULO 28.** Los contribuyentes personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán

En este entendido, el nombre que se le de a esa base de datos es independiente, al contenido que se encuentra registrado en ella, mismo el cual le fue ilustrado a la parte actora en el acto originalmente recurrido y nuevamente hecho de su conocimiento en el acto impugnado, sin que la accionante lo desvirtuara, es decir, no desvirtuó ni controvertió de manera frontal la información generada de la base de datos de la autoridad fiscal, la cual ha quedado consentida al no haberse combatido ni probado lo contrario.

Resultando aplicable las tesis jurisprudencial número VI.2o. J/21 y VI.3o.C. J/60 de la Novena Época, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”* Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al inicio de sus operaciones, requisitando debidamente la forma autorizada para ello y presentar en el mismo término, cuando proceda los siguientes avisos:



En efecto, en el acto impugnado, la autoridad le reiteró a la parte actora que la autoridad contaba con una base de datos, de la cual podía hacer uso para efectuar las revisiones electrónicas u observar el cumplimiento de las facultades de comprobación, lo cual se transcribe para su mejor entendimiento:

“PRIMERO. En relación al agravio vertido como PRIMERO manifestad por el recurrente, donde señala que: “la autoridad no menciona de donde obtuvo los informes, registros y base de datos con los que cuenta el Gobierno de Estado de Coahuila de Zaragoza”, es importante hacer de su conocimiento que esta autoridad tal y como se menciona cuenta con un base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila y fundamental la facultad que tiene para hacer revisión de ella en el artículo 42

***ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:*

[...]

VIII. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Como es de observarse la parte actora solamente se limitó a negar de manera calificada que la autoridad no señaló de donde obtuvo la información, mismo dicho que se contradice con los actos originalmente recurridos, así como, con el mismo acto impugnado en este juicio de nulidad, dado que, es evidente que la autoridad si precisó que de acuerdo con los registros que obran en su base de datos es que se percató de las diferencias en el Impuesto Sobre Nóminas de la accionante, así como, le expresó el fundamento en el cual se basa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin que lo anterior fuera controvertido por la demandante de manera frontal, sino solo a través de una negativa calificada derivado de afirmaciones genéricas sin sustento alguno y consintiendo la información contenida en los actos originalmente recurridos al no haberse desvirtuado ni controvertido.

Por lo expuesto, resulta **INFUNDADO** el agravio **PRIMERO INCISO A)** del escrito de demanda, por los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.

Ahora, en lo que hace al agravio **PRIMERO INCISO B)** del escrito de demanda, la accionante señala que la autoridad fiscal no fundamentó su facultad para **determinar, notificar y cobrar** las diferencias del Impuesto Sobre Nómina, debido a que ninguna fracción del artículo 39 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal, señala textualmente esta facultad.

Por su parte la autoridad demandada en su contestación señala que se citaron los artículos 39 fracción I del Reglamento Interior y 50-A del Código Fiscal, mismos que demuestran la facultad de la autoridad para cobrar las diferencias detectadas en las declaraciones de los contribuyentes.

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:

“ARTÍCULO 39. Corresponde a las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal según la circunscripción territorial que para tal efecto se establece en este reglamento:

*I. Revisar las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar y **cobrar las diferencias detectadas**, así como los recargos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleven a cabo.*

*II. **Notificar** en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales aplicables, **todo tipo de actos administrativos**, las resoluciones que determinen créditos fiscales, estatales y federales coordinados, citatorios, requerimientos y solicitudes de informes, así como habilitar a terceros para que realicen notificaciones.*

De igual manera, en el acto impugnado como lo es la resolución del recurso de revocación, la demandada le contestó algo similar a lo que alegado en su contestación a la demanda, respecto de la inconformidad planteada por la parte actora, sin embargo, la accionante no controvertió en esta vía contenciosa administrativa los preceptos legales que le fueron hechos de su



conocimiento y que contenía la facultad de la demandada para determinar, notificar y cobrar las diferencias de pago de las contribuciones como el Impuesto Sobre Nóminas de conformidad con el artículo 39 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, dispositivo legal suficiente para tener por fundada la competencia material de la demandada. Lo anterior sin pase desapercibido que desde los actos administrativos originalmente recurridos como lo son los requerimientos de diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nómina, le fueron citados.

En consecuencia, es evidente que la accionante en su agravio que se estudia, parte de premisas equivocadas ya que como quedó evidenciado sí se fundamentó de manera correcta la facultad de la autoridad fiscal para determinar, notificar y cobrar las diferencias de pago derivado de la revisión en las declaraciones efectuadas por los contribuyentes, como aconteció en el asunto de mérito.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002, 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción

sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

En este caso, no basta con que la demandante vuelva a exponer la misma inconformidad o haga argumentos genéricos sin sustento alguno, sino que se debe expresar en la causa de pedir un razonamiento lógico-jurídico que permita considerar los argumentos válidos y sustentados que puedan conducir a determinar la ilegalidad de un acto administrativo.



De igual modo, cabe precisar que ninguna de las partes aportó la documental consistente en el recurso de revocación presentado por la accionante en sede administrativa que permitiera conocer si la autoridad fiscal cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, así como, verificar que los agravios presentados en esta vía contenciosa no vulneraran el principio de litis cerrada que opera en este juicio contencioso administrativo local.

Por lo tanto, al partir de premisas falsas el agravio **PRIMERO INCISO B)** del escrito de demanda, resulta **INOPERANTE**, con base en los argumentos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Por lo que hace al agravio **PRIMERO INCISO C)** del escrito de demanda, la accionante señala que es ilegal el acto administrativo derivado a que la firma electrónica del funcionario emisor debe contar con el período de vigencia del certificado de sello digital.

Al respecto, la autoridad demandada en su contestación señala que es innecesario lo pedido por la parte actora, debiendo tomar en cuenta que la firma autógrafa y la electrónica tienen el mismo valor sin que lo anterior implique la obligación de precisar el periodo de vigencia, de conformidad con el artículo 39 fracción V del Código Fiscal y citando la tesis con número de registro digital 2024234 para robustecer su argumento.

“ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma

electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Administración Fiscal General, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

[...]"

En primer lugar, el precepto en cita que le fue precisado en ambos requerimientos de diferencia de pagos de Impuesto Sobre Nómina detalla que la firma electrónica en resoluciones administrativas que consten en documentos digitales tendrá el mismo valor que la autógrafa, de igual modo para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios de la Administración Fiscal General se sujetara a lo previsto en el Capítulo II Título I "DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS".

De igual modo, dicho precepto legal solamente señala la obligación que el sello digital se encuentre amparado por un certificado vigente a la fecha de la resolución, no que la vigencia forme parte de la firma misma, es decir, la demandante pretende imponer una carga procesal que no se encuentra plasmada dentro del ordenamiento tributario local, sino que solo implica la obligación que dicha firma este vigente al momento de la resolución.

Así mismo, no pasa desapercibido que, en ambos casos de los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nómina, la autoridad fiscal le señaló lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2023

“De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto, en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020” [Visible en fojas 079 y 089 de autos]

En este caso, la demandante no combatió lo sustentado por la autoridad en los actos originalmente recurridos, ni tampoco desvirtuó que hubiera aplicado la regla establecida en la miscelánea fiscal para el ejercicio dos mil veintiuno y que hubiera arrojado que la integridad y autoría del documento resultara contraria a derecho.

A manera ilustrativa se cita la tesis jurisprudencial número 2a./J. 8/2024 de la Undécima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en respeto al artículo 217 último párrafo de la Ley de Amparo, solamente se plasma a manera de orientación en la interpretación del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que es similar en su redacción con el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo criterios que expone lo siguiente:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la firma electrónica

establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica **no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal** que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.*

*Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) **resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva.** Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la **integridad (autenticidad) y autoría** (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) **podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca**, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. **Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada.**" Registro digital: 2028159 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1540 Tipo: Jurisprudencia. [Énfasis propio]*

En este contexto, de la misma manera sí resulta aplicable la tesis número invocada por la autoridad demandada en su contestación I.1o.A.244 A de la Undécima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que dispone lo siguiente:



“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ. Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez. En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta." Registro digital: 2024234 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.244 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3351 Tipo: Aislada

Como puede observarse en dicho criterio también se determinó que no era necesario que en la resolución que conste a través de firma electrónica avanzada por la autoridad fiscal se plasmara de igual manera el período de vigencia del certificado de sello digital, por lo que el argumento de la accionante deviene infundado al no encontrarse dicha obligación dentro del artículo 39 fracción V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni tampoco dentro del Capítulo II Título I “De los medios electrónicos”.

Para no pasar desapercibido la materia de análisis del presente agravio se ilustran las firmas correspondientes en los actos originalmente recurridos:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/122/2023



En consecuencia, al no haber sido demostrado la aplicación de la regla contenida en la miscelánea fiscal para el ejercicio dos mil veintiuno que desvirtuara la autoría e integridad de los documentos ilustrados conforme a la leyenda que le fue plasmada en ambos requerimientos, ni tampoco, que el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipulara la obligación de precisar el período de vigencia del certificado del sello digital en la firma electrónica avanzada, es que el agravio de la accionante deviene infundado.

Por lo tanto, con base en los criterios expuestos, así como en los fundamentos y argumentos señalados en esta sentencia el agravio **PRIMERO INCISO C)** de la demanda resulta ser **INFUNDADO**.

En consecuencia, el agravio **PRIMERO INCISOS A), B) y C)** de la demanda resultan ser **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTE** por otra, de acuerdo a lo expuestos con los criterios, fundamentos y razonamientos que quedaron precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁹, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁹ P.JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará



la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

*al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 065/2024 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/122/2023 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.